************1.**
VS
SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO.
EXPEDIENTE 496/2015 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 518/2018

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el primero de diciembre del dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 496/2015 S.S. en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 518/2018, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión seis de marzo de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*"**UNICO.-** Atento a lo expuesto en el considerando III de este fallo, se confirma la validez de la negativa ficta, recaída al escrito recibido el quince de abril de dos mil quince."*

IV.- Que turnado que fue el expediente al Pleno de este Tribunal, para dar cumplimiento al fallo protector, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- El fallo protector en su considerando único establece lo siguiente:

> *"…Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso la disposición que debe ser aplicada al actor no es una que debe ser sujeta a controversia, pues por un lado la parte actora realiza una solicitud de que le sea aplicada en su beneficio el artículo 59 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, vigente a la fecha de en la que se le decretó la suspensión preventiva –dieciséis de marzo de dos mil nueve- a lo cual en su contestación de demanda la autoridad manifiesta en forma expresa ser parcialmente cierto, lo que se corroboró con el oficio 0141 de veintinueve de marzo de dos mil diez, que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, remitió al Síndico Procurador de dicho Ayuntamiento, en el que se informó que el ahora quejoso se encontraba suspendido desde el dieciséis de marzo de dos mil nueve.*
>
> *En relatadas consideraciones, es incuestionable que el acto reclamado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República,* ***por lo que procede conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, haga lo siguiente:***
> ***Se abstenga de resolver el juicio contencioso administrativo sobre la base de la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento.*** *…*
>
> ***"ÚNICO.-*** *La Justicia de la Unión ampara y protege a **********1, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, consistente en la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo número 496/2015 S.S."*

TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo se procede a resolver el presente recurso de revisión, acatando los lineamientos en ella fijados, así como sus efectos precisados en su considerando único, que concluyeron lo siguiente:

> "…*por lo que procede conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, haga lo siguiente:*
> *Se abstenga de resolver el juicio contencioso administrativo sobre la base de la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento. …."*

Luego, en acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo número 518/2018, en su considerando único, ya transcrito, en primer término **se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el veinticinco de Octubre de dos mil dieciocho en el presente juicio.**

Asimismo, como en el juicio contencioso administrativo no existe el reenvío al inferior, lo procedente es que este pleno se avoque a conocer de la litis en primera instancia, analizando los motivos de inconformidad hechos valer por el actor y las constancias de autos, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

VERSIÓN PÚBLICA

El acto impugnado en el juicio fue la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor el quince de abril de dos mil quince, mediante el cual solicitó al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, levantara la suspensión preventiva decretada en su contra, alegando que el procedimiento incoado en su contra a la fecha, se encuentra prescrito.

La sala de conocimiento confirmó la validez de la negativa ficta recaída a su escrito de quince de abril de dos mil quince, al considerar que no se acreditó en jucio que la autoridad demandada haya suspendido preventivamente a la parte actora.

La sala consideró en la sentencia que se recurre que, respecto al hecho número 3 del escrito inicial de demanda, la autoridad demandada manifestó que el actor solicitó se le nombrara servicio, sin embargo, dicha autoridad no es la competente para nombrarle servicio, en tanto que negó categóricamente la parte conducente del hecho número 3 antes referido, en cuanto a que en ningún momento se le indicó que se le había iniciado procedimiento administrativo en su contra; y que al recibir el escrito del actor, aquel era omiso en señalar cuando le fue notificada dicha suspensión.

Que se tuvieron a la vista las constancias obrantes en copia certificada, consultables de fojas 09 a la 26 de autos, ofrecidas por la parte actora, de las cuales pudiere suponer que se inició procedimiento administrativo en contra del actor, las cuales tienen valor meramente indiciario para efectos de lo que aquí se resuelve y que quedan totalmente desvirtuadas al no encontrar medio convictivo alguno que las corrobore.

Que como diligencia para mejor proveer, en auto de quince de septiembre de dos mil dicisiete, se dejó sin efecto la citación y se requirió a las autoridades Oficial Mayor de Playas de Rosarito y Director de Seguridad Pública Munciipal de Playas de Rosarito, a efecto de que rindieran informe, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual establece que el tribunal podrá dictar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, lo que en el caso resultaba necesario.

Que las autoridades requeridas rindieron oportunamente el informe solicitado en los siguientes términos:

Del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito:

> "*En relación al inciso a), hago de su conocimiento que en los archivos de este Oficialía Mayor, no obra antecedente en relación a un procedimiento administrativo por medio del cual se ordena la suspensión provisional del C. **********1.*
> *En cuanto al inciso b), después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Oficialía Mayor, no se localizó acuerdo donde se haya ordenado la suspensión o cese del C. **********1*."

Del Director de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito:

VERSIÓN PÚBLICA

*" A.- Después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, no se encontró constancias de algún procedimiento administrativo instaurado en contra del C. **********1.*

*" B.- En seguimiento al punto que antecede, no se encontró acuerdo alguno donde se ordene la suspensión, baja o cese del C. **********1."*

Con los informes anteriores, se dio vista a la parte actora, sin que durante el plazo concedido efectuara manifestación alguna. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes. Teniendo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Informes que conforme el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, se les concede valor probatorio pleno y la eficacia demostrativa plena, para efectos de lo que aquí se resuelve, y que lleva a concluir que, la autoridad no ha suspendido a la parte actora, siendo debidas y fundadas las razones expuestas, las que lleva a colegir la validez del acto impugnado en el presente juicio.

TERCERO.- El recurrente en su único agravio señala que, la sentencia que se recurre viola el artículo 40, fracción VI de la ley de la materia, al determinar confirmar la validez de la negativa ficta impugnada, bajo apreciaciones equivocadas.

Señala que considera desacertado lo aseverado por la sala de origen, ya que a su juicio si se encuentra acreditado en el juicio la existencia de la resolución impugnada, tanto en la sentencia que se recurre como en autos, al hacer referencia a las constancias que obran en el diverso juicio de nulidad número 1065/2013 SS, concretamente a las que obran en el expediente de remoción **********2, documentales públicas que, asevera, tiene valor probatorio pleno.

Así mismo señala la recurrente que también corren agregadas a autos diversas documentales públicas con las que se acredita la existencia del expediente administrativo de remoción incoado en su contra así como de la suspensión preventiva de su cargo, tales como:

1.- Oficio **********2 de fecha 18 de marzo de 2009 y oficio **********2 de fecha 24 de marzo de 2009 signados por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remite al Síndico Procurador actas administrativas de diversos agentes de la policía municipal de playas de Rosarito, entre ellos, el actor, para efectos de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

2.- Oficio **********2 de fecha 13 de agosto de 2009 signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal por medio del cual remite al Síndico Procurador documentos en relación a diversos agentes de la policía municipal de Playas de Rosarito, entre ellos, el actor, para efectos de que se dé seguimiento a los procedimientos administrativos correspondientes

VERSIÓN PÚBLICA

3.- Constancia de fecha 16 de marzo de 2010 emitida por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, donde se señala que recibió una llamada del Síndico Procurador comunicándole que se encontraba en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "occidente en Puente Grande Jalisco" con el fin de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a ***********1*, donde se le informó que había sido trasladado al Centro Federal de Rehadaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit.43."

4.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por el Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamietno de Playas de Rosarito, por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit." que se están llevando a cabo procedimientos administratrivos de remoción en contra de policías municipales de playas de Rosarito, solicitándole autorice el ingreso al centro penitenciario al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para efectos de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para la audiencia para resolución a ***********1*.

5.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por el Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por el cual informa al Comisionado del Organo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que se están llevando a cabo procedimientos administratrivos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito, solicitándole autorice el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit." al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para efectos de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para la audiencia para resolución a ***********1*.

6.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por el Comisionado del Organo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit.", que se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para la audiencia para resolución a ***********1*.

7.- Oficio **********2 de fecha 29 de marzo de 2010 signado por el Oficial Mayor de Playas de Rosarito, por el cual informa al Síndico Produrador de Playas de Rosarito, del cual se advierte que fue solicitado por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito, mediante oficio **********2 la suspensión preventiva de ***********1*, entro otros miembros policiacos.

8.- Oficio **********2 de fecha 11 de mayo de 2010 signado por el

VERSIÓN PÚBLICA

Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por medio del cual informa al Comisionado del Organo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que se están llevando a cabo procedimientos administratrivos de remoción en contra de policías municipales de playas de Rosarito, solicitándole autorice el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit." al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para efectos de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para la audiencia para resolución a ***********1*.

9.- Oficio **********2 de fechas 12 de mayo de 2010 signado por el Comisionado del Organo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit.", que se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para la audiencia para resolución a ***********1*.

10.- **********2 de fecha 26 de mayo de 2010 signador por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por el cual remite a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit.", 9 copias certificadas de resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosrito en relación a los exmiembros policiacos de Playas de Rosarito.

CUARTO.- Es fundado pero inoperante el agravio vertido por el recurrente.

Analizadas las documentales que en copia certificada ofreció el recurrente, se advierte que, es fundado el agravio, en relación a que, de la documental pública ofrecida en copia certificada por el actor en juicio (visible a foja 22 de autos) consistente en oficio número **********2 de fecha 29 de marzo de 2010, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y dirigido al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, se acredita la existencia de la suspensión preventiva en su contra, al informar lo siguiente, "…*que el personal mencionado anteriormente,* ***se encuentra suspendido*** *desde el pasado día 16 de marzo de 2009, de acuerdo a las actas administrativas levantadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de acuerdo a lo solicitado por el **********1 en su atenta con numero de oficio* **********2 *(anexo copia)."*

Documental a la que, indebidamente, la sala, le concedió únicamente, valor de indicio en la sentencia que se revisa, al señalar: "*…se tiene a la vista las constancias obrantes en copia certificada, consultables de la foja 09 a la 26 de autos, ofrecida por la parte actora, de las cuales pudiere suponer que se inició procedimiento administrativo en del actor. Las cuales tienen valor meramente indiciario para efectos de lo que aquí se resuelve y que quedan*

VERSIÓN PÚBLICA

totalmente desvirtuadas al no encontrar medio convictivo alguno que las corrobore."

Documental a la que se le debió conceder valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir una documental pública exhibida en copia certificada, y en consecuencia, tener por acreditada la existencia de la suspensión preventiva en contra del recurrente, más no el origen de dicha medida.

Ahora bien, no obstante que se tenga por acreditado en juicio la existencia de la suspensión preventiva decretada en contra del recurrente, el agravio es inoperante, en virtud de que, el juicio de nulidad es improcedente, por las siguientes razones.

Como se anticipó, el acto impugnado en juicio, lo constituye la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado por la parte actora el 15 de abril de 2015 ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, **mediante el cual solicita se levante la suspensión preventiva decretada en contra del actor,** en virtud de que, a su juicio, el procedimiento incoado en su contra se encuentra prescrito.

Es un hecho notorio para este pleno la existencia del diverso juicio de nulidad 775/2014 S.S. promovido por el recurrente **********1* en el que señaló como acto impugnado la remoción de su cargo de agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, decretada por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito.

Que en dicho juicio de nulidad se concedió el amparo y protección de la justicia federal, en el juicio de amparo número 519/2018 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para efectos de que dejara insubsistente la sentencia dictada por el pleno de este tribunal y emita otra en la que ordene la reposición de autos del procedimiento de remoción instruido en contra de **********1* en el cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, o en su caso, de existir imposibilidad para ello, ordenar la reinstalación del ahora quejoso en el referido cargo.

Que en cumplimiento al fallo protector en el diverso juicio antes señalado, el pleno de este tribunal, emitió sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dejando insubsistente la sentencia de pleno de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, y en su lugar emitió otra en la que declaró la nulidad de la remoción dictada en contra del actor por haber prescrito las facultades sancionadoras de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, ordenándose a la autoridad demandada a que reinstale al actor **********1* en el cargo que ostentaba al momento en que fue privado de su libertad, en los siguientes términos.

> "…
> ***CUARTO.-*** *La sentencia de amparo que se acata, cuyo considerando sexto se reprodujo a la letra, vincula a este Tribunal a cumplir con sus puntos resolutivos.*

VERSIÓN PÚBLICA

El fallo en cita nodalmente ordena tener por acreditada la existencia de la resolución de remoción; declarar su nulidad, luego de que no le fue notificado al actor el procedimiento del que emanó; reponer dicho procedimiento y, en caso de no ser factible esto, ordenar la reinstalación del actor en el servicio.

- *A partir de lo anterior, este Pleno considera que **se presume** la existencia de la remoción impugnada, lo que se hace luego de adminicular las documentales aportadas por el actor (fojas 47 a 79), provenientes del juicio 1065/2013, tramitado en la misma Sala de origen, que obran listadas en el fallo de amparo que se acata (páginas 22 a 24).*
- *Actuando con plena Jurisdicción en el caso y acatando los lineamientos del fallo de amparo, se establece que la remoción que se impugna **debe ser declarada nula**, por emanar de un procedimiento instaurado al actor sin haber sido citado a éste, con apoyo en la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal, por omisión de las formalidades que debieron revestirlo.*
- *Al recuperar la plena jurisdicción, también procede analizar la posibilidad de reponer el procedimiento del que emanó la remoción, como ordena el fallo de amparo, estudio del que se advierte que carece de sentido reponerlo, como se explica enseguida.*
- ***Se Analiza la Posibilidad de Reponer.***
- *Siguiendo los lineamientos del fallo de amparo, es dable concluir que los hechos que dieron origen al procedimiento de remoción **datan del año 2009**, a partir de las documentales públicas aportadas por el actor, en particular:*

*a) el oficio **********2*9, (fojas 47 a 48), **del 18 de Marzo de 2009**, en el que el Secretario le envía al Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, actas administrativas levantadas a diversos agentes de seguridad pública de ese municipio, entre los que obra el nombre del actor;*

*b) el oficio **********2, (fojas 51 a 52), **del 13 de Agosto de 2009**, en el que el Secretario de Seguridad Pública le informa al Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que el actor, entre otros agentes de seguridad pública municipal, se encuentra sujeto a proceso penal (causa 130/2009) en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado; y*

*c) la versión del actor, establecida en el capítulo de hechos de su demanda, particularmente en el numeral 2, ya transcrito en este fallo, que sostiene que fue privado de su libertad **el 10 de Marzo de 2009**.*

- *En esa época regía la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente hasta el **21 de Agosto del 2009**, al publicarse la Ley de Seguridad Pública del Estado que explícitamente la abrogó (Artículo Transitorio Décimo), aunque previno que la falta de requisitos de permanencia que se hubieren configurado antes de esa fecha se tramitarían con base en la ley que se abrogaba (Artículo Transitorio Octavo).*

En términos de esa ley, la Sindicatura Municipal, reputada como "Contraloría Interna" (Artículo 2 último párrafo), era la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de remoción (Artículo 28), que se instauraban cuando se asumía que un miembro de un cuerpo policial había dejado de reunir un requisito de permanencia.

Tal norma establecía en su artículo 59 que la facultad de la Sindicatura, para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción prescribía en un año, computado a partir de que la autoridad se enterara de hechos que hicieran presumir que se actualizó la pérdida de un requisito de permanencia.

El precepto invocado, a la letra preveía:

"Artículo 59.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna, para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia."

VERSIÓN PÚBLICA

Luego, este Tribunal advierte que en el caso ha transcurrido en exceso, el plazo de que disponía la Sindicatura para instaurar el procedimiento de remoción del actor, puesto que los hechos que se le imputan ***datan del año 2009****, por lo que* ***su facultad sancionadora ha prescrito****.*

A ningún fin práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento en todas sus etapas, ya que hay constancia de que no se ha registrado queja o investigación alguna en contra del actor, si es evidente la prescripción, figura que es de estudio preferente y obligatorio, según Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que enseguida se inserta:

Época: Décima Época Registro: 2016216 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.) Página: 691

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan ***en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio****, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.*

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.7o.A.85 A (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2058, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 665/2015 (cuaderno auxiliar 82/2016).

Tesis de jurisprudencia 3/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- *Ante la imposibilidad de reponer el procedimiento de remoción, el fallo de amparo ordena la reinstalación del actor, determinación que este Pleno acata.*
- ***Efectos del Fallo.***

*La nulidad del acto tiene como consecuencia no sólo dejarlo sin efectos, sino también destruir todos los efectos perniciosos en la esfera jurídica del particular, **como si éste nunca se hubiera producido**.*

El caso tiene las siguientes características:

a) Se presume la existencia del acto impugnado;

b) Es indubitable que la resolución no fue notificada;

c) No hay prueba en autos que se le hubiere aplicado la remoción al actor. El particular desconoce la existencia de la resolución y la autoridad negó su emisión.

Así, para determinar los efectos, deben responderse las siguientes cuestiones:

¿Qué efectos produjo la remoción que se presume dictó la autoridad?

***1.-** ¿Lo removió del cargo?*

***2.-** ¿Privó al actor de la percepción de sus ingresos?*

Este Pleno concluye que la resolución no removió al actor del cargo; como a continuación se explica:

El actor fue privado de su libertad, y por ende separado del servicio, el 10 de Marzo de 2009, y estuvo en la prisión hasta el día 25 de Agosto de 2014.

Remover, en términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otras connotaciones tiene el significado de deponer o apartar a alguien de su empleo o destino.

El actor fue apartado de su empleo por una autoridad federal ajena a este juicio; el propio actor así lo sostiene (punto 2 de su demanda, foja 2).

Además, no hay constancia alguna de que la remoción fuera notificada, incluso la autoridad negó la existencia del acto.

*Luego, esa resolución no ha sido eficaz, **no trascendido en la esfera jurídica del actor**, pues no basta la voluntad de la administración para que un acto administrativo sea eficaz o surta sus efectos, sino que se requiere que éste ingrese en la órbita de los particulares.*

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 178943 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/36 Página: 1007

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, **pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos**. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su*

VERSIÓN PÚBLICA

emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.
Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Al negar el acto, debe presumirse que la autoridad no desea que se surtan los efectos jurídicos de la remoción, que considera que el actor aún es agente de la policía municipal, pues de lo contrario hubiera sostenido que independientemente de que exista una violación procesal, o de cualquier índole, el actor no tendría derecho a ser reinstalado.

***La autoridad asume implícitamente que el vínculo subsiste, lo que implica que no existe impedimento a reinstalar**.*

Así se explica que el fallo de amparo condene a la reinstalación, al sostener implícitamente, en una interpretación pro persona, que en el caso no se aplica la prohibición constitucional (Artículo 123, apartado B, fracción XIII) de reinstalar a un miembro de institución policial removido ilegalmente, porque la resolución no fue la causa de la remoción, al no haber llegado a la órbita jurídica del actor, como la autoridad asume, al negar haberlo removido.

*Tal conclusión, además, es congruente con el sentido de la condena establecida en la sentencia de amparo que se acata, que en lo conducente (página 26), concluyó ordenando a este Pleno a que: "…deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que ordene la reposición de autos del procedimiento de remoción instruido en contra de **********1, en el cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, y en su caso de existir imposibilidad para ello, deberá ordenar la reinstalación…".*

Luego, el actor no fue privado del derecho al cargo como consecuencia de la remoción. En términos llanos, se presume la existencia de una resolución que no trascendió al derecho del actor a seguir desempeñando su función.

- *Por lo que hace a la pregunta número **2**, este Pleno concluye que tampoco el actor fue privado de la percepción de sus ingresos como consecuencia de la remoción.*

La privación de las percepciones del actor también se originó con su injusta detención, ocurrida el 10 de Marzo de 2009 y prolongada hasta el 25 de Agosto de 2014, como ya se anotó.

El derecho a la remuneración surge de la prestación del servicio, y el actor estuvo imposibilitado a realizar sus tareas por estar privado de su

VERSIÓN PÚBLICA

libertad, hecho que estableció en su demanda y no se encuentra controvertido.

A partir de lo anterior, es dable establecer que no fue su remoción la causa de que el actor dejara de percibir sus ingresos, como agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, por lo que no procede condenar al pago de las percepciones dejadas de recibir desde su separación del cargo.

- *Finalmente, por lo que hace a la indemnización consistente en el pago de las prestaciones de 3 meses y 20 días por año de servicio, este Pleno considera que también es improcedente condenar a su pago.*

Tales prestaciones se conceden como parte del resarcimiento que se otorga en sustitución a la reincorporación en el servicio, a quien fue separado de éste injustificadamente, y en el caso sí es factible reinstalar al actor, como ya se estableció.

- *En conclusión, los efectos del fallo son:*
- ***1.- Declarar la nulidad de la remoción**, que se presume se dictó en contra del actor, a partir de: "…las documentales referidas demuestran que al actor aquí quejoso, se le inició un procedimiento de remoción en su cargo de agente de la policía municipal… …resuelto, de conformidad con lo expresado en los oficios enumerados como nueve y diez, ya que del oficio **********2 de doce de Mayo de dos mil diez… …se advierte que… …se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador… …con la finalidad de llevar a cabo la notificación de las resoluciones correspondientes a los procedimientos de remoción instruidos en contra de varios internos, entre ellos **********1 y del oficio **********2 de veintiséis de Mayo de dos mil diez, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito (fallo de Amparo Directo Administrativo 519/2018, fojas 24 a 25), con base en la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal;*
- ***2.- Declarar prescrita** la facultad de la Sindicatura para iniciarle al actor procedimiento administrativo de remoción por falta de requisito de permanencia, respecto a los hechos acaecidos en el año 2009, que se infiere se le imputaron, con base en:*
- ***a)** el oficio **********29, (fojas 47 a 48), **del 18 de Marzo de 2009**, en el que el Secretario le envía al Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito ocurridos en el año dos mil nueve, actas administrativas en contra de varios agentes de la policía municipal, entre ellos el actor, solicitando se realice el procedimiento administrativo correspondiente; y*
- ***b)** el oficio **********2, (fojas 59 a 60), **del 16 de Marzo de 2010**, en el que el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, le solicita a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social No 4. "NOROESTE", en Tepic, Nayarit, le permita el ingreso a ese reclusorio, para notificar al actor la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas, alegatos y citación para resolución, precisando que quien se constituiría como notificador es el Síndico Procurador del Ayuntamiento en cuestión;*

***3.-** Condenar a la autoridad demandada a que reinstale al actor, en acatamiento al fallo dictado en el juicio de amparo directo 519/2018 y al no existir impedimento para ello, toda vez que la relación entre las partes subsiste.*

***4.-** No ha lugar a condenar al pago de la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal ni al pago de las percepciones dejadas de percibir por el actor desde que fue separado del cargo.*

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

***PRIMERO.-** Se deja sin efectos la sentencia emitida el once de Octubre de dos mil dieciocho por este Pleno.*

***SEGUNDO.-** Se levanta el sobreseimiento dictado en el presente juicio.*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad de la remoción dictada en contra del actor.*

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- *Se ordena a la autoridad demandada a que reinstale al actor en el cargo que detentaba al momento en que fue privado de su libertad.* ***NOTIFÍQUESE****, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. …*"

Consecuentemente, tomando en consideración que la pretensión del recurrente en el presente juicio, es que se levante la suspensión preventiva en su contra, en virtud de que, las facultades de la autoridad demandada sancionadora, han prescrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y que en el diverso juicio antes referido, promovido por el mismo recurrente, se declaró la nulidad de la remoción en virtud de que han prescrito las facultades sancionadoraas de la autoridad demandada, ordenándose, en cumplimiento al fallo protector, la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba en el momento en que fue privado de su libertad, por tal motivo la pretensión del actor, en relación a la suspensión preventiva que le fue decretarada ha quedado sin efectos, por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma, consecuentemente, resulta procedente, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, decretar el sobreseimiento en el presente juicio, con fundamento en el artículo 40, fracción VIII, en relación con el artículo 41, fracción II, de ley de la materia, por haber cesado los efectos de la suspensión preventiva decretada en contra de la parte actora.

Con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, y en cumplimiento en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 518/2018, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho por el Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO.- Es fundado pero inoperante el único de los agravios vertido por la recurrente.

TERCERO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CUARTO.- Se revoca la sentencia de sala de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se decreta el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la ley de la materia.

QUINTO.- Infórmese sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo número 518/2018, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente este último, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 1,2,3,4,5,6,7 Y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: OFICIO, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 4,5,6,8 Y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 496/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.